

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia instaurado por **PROTECCION S.A.** contra **SANTOS BENITO POSADA USUGA**, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión proferida por el Juzgado el día 29 de abril de 2022, esgrimiendo que se declaró probada la excepción de prescripción frente los aportes no realizados por el empleador antes del 2012, lo cual constituye una interpretación errada de la norma, aplicando la prescripción establecida en el estatuto tributario. Que, la prescripción es una sanción por el transcurso del tiempo e inactividad, y que, por lo tanto, no es posible la aplicación por analogía de una norma sancionatoria. Que, para poder aplicar una prescripción en materia de aportes pensionales en seguridad social, sería necesaria una norma expresa, la cual no existe, ni en la ley 100 ni en las demás normas complementarias, siendo errado declarar prescrito los aportes. Que, se evidencia que el fallo se está apartando de la doctrina probable, por lo tanto, que es pertinente señalar que, en desarrollo del principio de legalidad, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, y deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Que, cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Que, de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Que, respecto a la Prescripción de los aportes a seguridad social la Corte Suprema de Justicia en la sentencia la sentencia 35083 del 06 de mayo de 2010 con la ponencia del honorable Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza quien unificó desde 1949 hasta el año 2010 la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a la no prescripción de los aportes a Pensión y que ratifica la línea jurisprudencial que es precedente de obligatoria aplicación para la administración de justicia. Por lo anterior, solicita al despacho reponer la decisión y en lo que respecta a la declaratoria de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución por todos los aportes pensionales cobrados en la demanda, y adeudados por el empleador. En caso negativo a la solicitud anterior, ruega se conceda el recurso de apelación.

Para el caso concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, teniendo en cuenta que, la

legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, lo que corresponde acotar es la diferencia entre la imprescriptibilidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como garantía para que los trabajadores obtengan su derecho pensional y la posibilidad de prescripción del derecho de acción aplicable al caso en que sea la Administradora de Fondos de Pensiones quien reclama ejecutivamente el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones — SGSSP—, pues es claro que existe una obligación ineludible en el reconocimiento de la prestación económica al trabajador a pesar de la mora de su empleador.

De manera que, la prescripción si es susceptible de operar cuando la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP- omite ejercer su deber de cobro coactivo de cotizaciones o aportes al SGSSP. Ello toda vez que, si bien esas cotizaciones finalmente tienen la vocación de alimentar el Sistema, no refieren exclusivamente a la financiación de la prestación de un sujeto concreto, como ocurre cuando es el trabajador quien pretende que una AFP convalide como periodos efectivamente cotizados los que están con ocasión del incumplimiento de su empleador, lo que si implicaría la vulneración de los derechos del trabajador en el SGSSP.

Frente al término de prescripción, si bien es cierto el artículo 151 del CPTSS establece que las acciones en materia de seguridad social prescriben en 3 años, tal y como se manifestó en el auto recurrido, y así lo reconoce la jurisprudencia nacional, las cotizaciones a pensiones son de naturaleza parafiscal con destinación específica¹, por lo que hacen parte de la categoría general denominada obligaciones fiscales, y ello implica que el término para que opere la prescripción del derecho se mire a la luz del Estatuto Tributario. Por las razones expuestas, no se recurre la decisión proferida en auto del 29 de abril de 2022.

Adicionalmente, tampoco procede el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 65 del CPTSS, solo son apelables autos proferidos en primera instancia, lo que no es del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, con independencia de la denominación que se les dé, “son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global... del Sistema General de Seguridad Social (C.Const C-155/2004)”.

05001410500520170138200
Auto no Procede Recurso

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b565c658bc4dda68b34d8b8887e07717c22944868e66524b87b6440762e4e**

Documento generado en 19/04/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>